



**EXPEDIENTE N°** : 636-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES ESPINOZA Y ASOCIADOS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RIO NEGRO, PROVINCIA DE SATIPO,  
 DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0323-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Los días 16 de febrero, 23 de setiembre de 2015 y 6 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión a dos (2) unidades fiscalizables de titularidad de Inversiones Espinoza y Asociados S.A. (en adelante, **Inversiones Espinoza y Asociados**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Acciones de supervisión realizadas a las unidades fiscalizables de titularidad de Inversiones Espinoza y Asociados**

	Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión
1	<b>Unidad Fiscalizable 1:</b> Avenida Huayna Cápac esquina con Calle Sechin Mz. B8 Lts. 1,2,3,8 y 9, Grupo residencial B3, Sector B, Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.	16 de febrero del 2015	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>2</sup> de fecha 16 de febrero del 2015 (Acta de Supervisión N° 1)	Informe N° 370-2015-OEFA/DS-HID <sup>3</sup> del 30 de junio del 2015 (Informe de Supervisión N° 1)
		23 de setiembre del 2015	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>4</sup> de fecha 23 de setiembre de 2015 (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 2589-2016-OEFA/DS-HID <sup>5</sup> del 31 de mayo del 2016 (Informe de Supervisión N° 2)

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20510414455.

<sup>2</sup> Página 39 al 43 del Informe N° 0370-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 21 del Expediente.

Página 6 al 18 del Informe N° 0370-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 21 del Expediente.  
 Página 53 al 56 del Informe de Supervisión Directa N° 2589-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 21 del Expediente

<sup>5</sup> Páginas 1 al 13 del Informe de Supervisión Directa N° 2589-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 21 del Expediente





2	<b>Unidad Fiscalizable 2:</b> Mz. H-11 Lts. 40 y 41 Centro Poblado Mi Perú 2° Etapa, distrito de Ventanilla, provincia constitucional de Callao.	23 de setiembre del 2015	Acta de Supervisión Directa S/N° del 23 de setiembre del 2015 (Acta de Supervisión N° 3)	Informe de Supervisión Directa N° 2531-2016- OEFA/DS-HID <sup>7</sup> del 30 de mayo del 2016 (Informe de Supervisión N° 3)
		6 de julio del 2016	Acta de Supervisión Directa S/N° de fecha 6 de julio del 2016 (Acta de Supervisión N° 4)	Informe de Supervisión Directa N° 5292-2016- OEFA/DS-HID <sup>9</sup> del 22 de noviembre del 2016 (Informe de Supervisión N° 4)

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2351-2016-OEFA/DS<sup>10</sup> del 29 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA N° 1**) correspondiente a la Unidad Fiscalizable 1, el Informe Técnico Acusatorio N° 2299-2016-OEFA/DS<sup>11</sup> del 16 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA N° 2**) y el Informe de Supervisión Directa N° 5292-2016-OEFA/DS-HID(en adelante, **ISD**) correspondiente a la Unidad Fiscalizable 2; la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las acciones de supervisión antes indicadas, concluyendo que Inversiones Espinoza y Asociados habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0206-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> del 31 de enero del 2018, notificada el 9 de febrero del 2018<sup>13</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Inversiones Espinoza y Asociados, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 7 de marzo del 2018<sup>14</sup>, Inversiones Espinoza y Asociados presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 18 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a Inversiones Espinoza y Asociados el Informe Final de Instrucción N° 0322-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>15</sup> (en adelante, **Informe Final**).

<sup>6</sup> Página 47 al 49 del Informe de Supervisión Directa N° 2531-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 08 del Expediente.

<sup>7</sup> Páginas 1 al 8 del Informe de Supervisión Directa N° 2531-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 08 del Expediente.

<sup>8</sup> Página 34 al 38 del Informe de Supervisión Directa N° 5292-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente

<sup>9</sup> Páginas 4 al 9 del Informe de Supervisión Directa N° 5292-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 9 al 20 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 28 al 39 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 40 y 41 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 42 y 43 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 27 del Expediente.





6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Inversiones Espinoza y Asociados no presentó descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>16</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>16</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>17</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Hechos imputados N° 1.1 y 2.1: Inversiones Espinoza y Asociados, para la Unidad Fiscalizable 2, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental:**

- En el primer y segundo semestre del año 2014: de acuerdo al parámetro de Hidrocarburos Totales.
- En el primer semestre del año 2015: en un punto de monitoreo ubicado "A una distancia de 25,0 m del establecimiento" y de acuerdo al parámetro de Hidrocarburos Totales.

a) Compromiso ambiental del administrado

10. A través del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Fiscalizable 2 (en adelante, **EIA UF2**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 0027-2005-MEM/AE de fecha 19 de enero de 2005, Inversiones Espinoza y Asociados asumió los siguientes compromisos respecto de la ejecución de monitoreos ambientales de la calidad de aire<sup>18</sup>:

**Cuadro N° 1. Compromisos ambientales para calidad de aire (puntos y parámetros)**

Programa de Monitoreo Ambiental – EIA UF2				
<table border="1"> <tr><td>Frecuencia</td></tr> <tr><td>Semestral</td></tr> </table>	Frecuencia	Semestral	<b>Parámetro:</b> Hidrocarburos Totales (HT)	<b>Ubicación del Punto de Muestreo</b> a) Patio de maniobras b) A una distancia de 25 m del establecimiento
Frecuencia				
Semestral				

Fuente: Matriz de compromisos ambientales del Informe de Supervisión N° 4.

11. En atención a ello, Inversiones Espinoza y Asociados tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de aire de la Unidad Fiscalizable 2, de conformidad con lo establecido en su instrumento, es decir, debe realizar el monitoreo ambiental de aire con una frecuencia semestral, en el parámetro Hidrocarburos Totales (HT) y en dos (2) puntos de muestreo: (i) patio de maniobras, y (ii) a una distancia de 25 metros del establecimiento.



<sup>18</sup> Página 63 del Informe de Supervisión Directa N° 5292-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente

b) Análisis del hecho imputado

12. En la supervisión documental de la acción de supervisión del 23 de setiembre del 2015, correspondiente a la Unidad Fiscalizable 2, la Dirección de Supervisión consignó en los Informes de Supervisión N° 3 y 4 que el administrado: no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 y primer semestre del año 2015, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
13. En atención a ello, en el ITA N° 2<sup>19</sup> y en el Anexo del Informe de Supervisión N° 4, la Dirección de Supervisión acusó a Inversiones Espinoza por no realizar el monitoreo de calidad de aire en la totalidad de parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, en el primer y segundo semestre del año 2014. Asimismo, concluyó que en el primer semestre del año 2015 no realizó los monitoreos en la totalidad de puntos y parámetros, específicamente respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HT).

c) Análisis de descargos

14. En su escrito de descargos, Inversiones Espinoza y Asociados ha señalado que el incumplimiento que se le imputa se debió al desconocimiento de la norma y que ha contratado a un asesor para que se encargue de la labor respectiva.
15. Al respecto, los argumentos del administrado no desvirtúan la imputación formulada en su contra, por cuanto la responsabilidad en materia ambiental es objetiva<sup>20</sup>. En ese sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero<sup>21</sup>; lo que no ocurre en el presente caso, en el que se alega el incumplimiento de obligaciones ambientales por el desconocimiento de las mismas.
16. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que Inversiones Espinoza y Asociados no cumplió con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire para la Unidad Fiscalizable 2: (i) en el primer y segundo semestre del año 2014, de acuerdo al parámetro de Hidrocarburos Totales, y (ii) en el primer semestre del año 2015, en un punto de monitoreo ubicado "A una distancia de 25,0 m del establecimiento" y de acuerdo al parámetro de Hidrocarburos Totales.

<sup>19</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**  
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA"**  
**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**  
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.  
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.  
(...)"





Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1.1 y 2.1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Espinoza y Asociados en los referidos extremos del presente PAS.**

**III.2. Hechos imputados N° 1.2 y 2.2: Inversiones Espinoza y Asociados, para la Unidad Fiscalizable 2, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental:**

- **En el primer y segundo semestre del año 2014: de acuerdo al parámetro de Hidrocarburos Totales.**
- **En el primer semestre del año 2015: en un punto de monitoreo ubicado "A una distancia de 25,0 m del establecimiento" y de acuerdo al parámetro de Hidrocarburos Totales.**

a) Normativa aplicable

17. Sobre el particular, el Artículo 59<sup>22</sup> del RPAAH 2006 (norma vigente hasta el 12 de noviembre del 2014), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
18. El Artículo 58<sup>23</sup> del RPAAH 2014 (norma vigente a partir del 13 de noviembre del 2014), establece que los reportes de monitoreo deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.

b) Análisis del hecho imputado

19. En relación al presente extremo, corresponde indicar que la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>24</sup>, consideró pertinente encausar los mencionados

<sup>22</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."*

<sup>23</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

*"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones  
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*

<sup>24</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**





hallazgos, resolviendo imputar a Inversiones Espinoza y Asociados, adicionalmente, por el presunto incumplimiento de las obligaciones referidas a la presentación de los informes de los monitoreos ambientales de calidad de aire a la autoridad ambiental.

20. Por lo expuesto, a través de Resolución Subdirectoral, se resuelve iniciar un PAS contra Inversiones Espinoza y Asociados por no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos y parámetros establecidos en su EIA UF2, en el primer y segundo semestre del año 2014, así como en el primer semestre del año 2015, respecto de la Unidad Fiscalizable 1, toda vez que al momento del inicio del presente PAS, no se podía determinar con exactitud la infracción administrativa incurrida por el administrado.

c) Análisis de descargos

21. En su escrito de descargos, Inversiones Espinoza y Asociados ha señalado que el incumplimiento que se le imputa se debió al desconocimiento de la norma y que ha contratado a un asesor para que se encargue de la labor respectiva.
22. En tal sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y conforme a lo indicado por el administrado en su Escrito de Descargos, podemos determinar que éste habría incurrido en la infracción de “no realizar los monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 y primer semestre del año 2015”, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
23. Por lo tanto, al haberse advertido que el administrado no realizó los monitoreos antes señalados, no le es exigible la presentación de los informes de monitoreo, en tanto, exigir la presentación de una documentación no existente recae en un imposible jurídico; **por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

---

*“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:  
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).”*

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”*





dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup>.

26. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>27</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>28</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>27</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>28</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

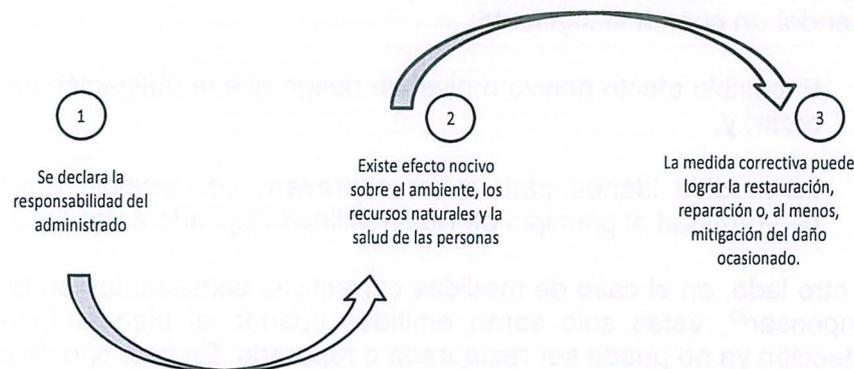
(El énfasis es agregado)





27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>32</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>33</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

##### IV.2.1. Hechos imputados N° 1.1, 1.2,

32. En el presente extremo, las conductas infractoras están referidas a que Inversiones Espinoza y Asociados no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de la Unidad Fiscalizable 2, en los parámetros y/o puntos de monitoreo establecidos en su instrumento, en el primer y segundo semestre del año 2014, así como en el primer semestre del año 2015; así también, no cumplió con presentar los informes de los monitoreos ambientales respectivos.
33. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Registro de Instrumentos Ambiental (RIA) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Inversiones Espinoza y Asociados no acreditó haber corregido las conductas infractoras. Asimismo, en su escrito de descargos el administrado ha señalado que contratará a un asesor para encargarse de la labor respectiva.
34. Es necesario indicar que, el no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental vigente, imposibilita que el OEFA pueda conocer la calidad del aire en el entorno del establecimiento y si éste estaría siendo afectado por el desarrollo de las actividades de comercialización de hidrocarburos.
35. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1.1 Inversiones Espinoza y Asociados S.A.C, para la unidad fiscalizable 2, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo al parámetro de Hidrocarburos Totales, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la realización y presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer semestre del año 2018, de acuerdo a los compromisos establecidos en su vigente instrumento de gestión ambiental.	Se deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Espinoza y Asociados deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:  i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire,





<p>2.1 Inversiones Espinoza y Asociados S.A.C., para la unidad fiscalizable 2, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, en un punto de monitoreo ambiental, ubicado: <i>A una distancia de 25,0 m del establecimiento</i> y de acuerdo al parámetro de Hidrocarburos Totales, correspondiente al primer semestre del año 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p>			<p>correspondiente al primer semestre del año 2018.</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.</p> <p>i) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>
---	--	--	---

36. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario, de acuerdo a su compromiso, para que Inversiones Espinoza y Asociados realice y presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire del primer semestre del 2018 (reportes de ensayo de laboratorio y registros fotográficos).
37. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones Espinoza y Asociados S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0206-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Inversiones Espinoza y Asociados S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Inversiones Espinoza y Asociados S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias,





Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Inversiones Espinoza y Asociados S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Inversiones Espinoza y Asociados S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Inversiones Espinoza y Asociados S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa -de corresponder-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Inversiones Espinoza y Asociados S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Inversiones Espinoza y Asociados S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/kvr

